



ATENCIÓN AL PÚBLICO: SAN MARTÍN 50 - 7° P.- OF.143-CABA  
Precio del ejemplar: \$ 1.50

Buenos Aires, martes 14 de julio de 2020

AÑO LXXVI - Nº 19.682

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

**Impuestos a las Ganancias y/o sobre Bienes Personales.  
Período fiscal 2019. Régimen de facilidades de pago.  
Resoluciones Generales Nros. 4.057 y 4.714. Norma  
complementaria y modificatoria.**

### Resolución General 4758/2020

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2020

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2020-00396362--  
AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado -a su vez- por sus similares Nº 325 del 31 de marzo de 2020, Nº 355 del 11 de abril de 2020, Nº 408 del 26 de abril de 2020, Nº 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 493 del 24 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020 y Nº 576 del 29 de junio de 2020, hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

Que dichas disposiciones han repercutido en la vida social y económica de los habitantes de este país, por lo que esta Administración Federal adoptó medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con el objeto de amortiguar el impacto negativo.

Que en tal sentido, mediante la Resolución

General Nº 4.714 y su modificatoria, se otorgó con carácter de excepción y hasta el 30 de junio de 2020, la posibilidad de que los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Resolución General Nº 4.626 accedan a la regularización de sus obligaciones del impuesto a las ganancias en los términos de la Resolución General Nº 4.057, su modificatoria y complementarias, con mejores condiciones de pago y cuotas, sin considerar la categoría del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” – aprobado por la Resolución General Nº 3.985- en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente extender nuevamente el plazo establecido en dicho artículo hasta el 31 de agosto de 2020, motivo por el cual corresponde modificar la Resolución General Nº 4.714 y su modificatoria.

Que, asimismo, deviene oportuno facilitar a las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales Nº 975 y Nº 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, el acceso hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, a la regularización de sus obligaciones en los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019, en los términos de la mencionada Resolución General Nº 4.057, su modificatoria y complementarias,

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 1

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA NACIONAL  
DE APELACIONES DEL  
TRABAJO  
«JURISPRUDENCIA»**

SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 63250/2016  
AUTOS: “S. M. B. c/ Z. A. C. DE SEGUROS  
S.A. y Otro s/ Despido”  
JUZGADO NRO. 80  
SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de JULIO de 2.020, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, resuelve -en primer lugar- habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia, con fundamento en la Acordada Nº 14/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Anexo I puntos IV.2 y IV.3; v. Resolución Nº 26 de esta Cámara).

Seguidamente, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gabriela A. Vázquez dijo:

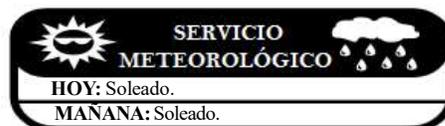
I.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar en lo principal a la demanda orientada al pago de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora fue ajustada a derecho, en atención al resultado negativo a las intimaciones que cursó a efectos de obtener el registro de la relación laboral de parte de quien consideró su real empleador.

II.- Tal decisión es apelada por la parte actora y por ambas codemandadas a tenor de las manifestaciones vertidas en las memorias de fs. 288/vta., 289/290vta y 292/297. Por su parte, a fs. 285/286 y 287, la perito contadora y la representación

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 2

## Sumario:

AFIP: RG 4758 / Cámara del Trabajo «Jurisprudencia» Parte I  
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

con mejores condiciones de pago y cuotas y sin considerar la categoría del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” –aprobado por la Resolución General N° 3.985- en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer con carácter de excepción y hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, que las obligaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, se podrán regularizar en los términos de la Resolución General N° 4.057, su modificatoria y sus complementarias, en hasta TRES (3) cuotas, con un pago a cuenta del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a la tasa de financiamiento prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” - aprobado por la Resolución General N° 3.985- en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

**ARTÍCULO 2°.-** Sustituir en el artículo 4° de la Resolución General N° 4.714 y su modificatoria, la expresión “...hasta el día 30 de junio de 2020...”, por la expresión “...hasta el día 31 de agosto de 2020...”.

**ARTÍCULO 3°.-** Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 13/07/2020 N° 27035/20 v. 13/07/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 13/07/2020

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

letrada de la actora, respectivamente, objetan las regulaciones de sus honorarios por estimarlas reducidas.

**III.-** El recurso interpuesto por las codemandadas no tendrá favorable andamiento.

Memoro que la Sra. Saenz ingresó a trabajar contratada por Suple el 19.12.2014 para cumplir tareas administrativas en el establecimiento de la codemandada Zurich, en donde formaba parte de un equipo de trabajo para la realización de las tareas propias de Zurich. Dijo asimismo, que siempre cumplió tareas en el mismo establecimiento y que su salario era abonado por la codemandada Suple que era quien la contrató. Afirmó que siempre trabajó para Zurich, quien controlaba y dirigía sus tareas revisando el carácter de verdadero empleador. Luego de varios reclamos verbales infructuosos, intimó telegráficamente a las accionadas fin de obtener el correcto registro de la relación laboral, obteniendo como respuesta el desconocimiento de la vinculación por parte de Zurich, lo cual condujo a la trabajadora a colocarse en situación de despido indirecto el 14.04.2016. La magistrada de origen determinó que la trabajadora debió ser registrada como dependiente de Zurich y que su decisión de poner fin al vínculo fue ajustada a derecho (art. 242 LCT).

En los términos de los agravios, observo que los cuestionamientos a la valoración probatoria efectuada en grado son inadmisibles, según el art. 116 de la ley 18.345. Digo esto porque las apelantes no se hacen cargo ni controvierten en forma puntual una cuestión básica para la solución del conflicto, esto es, que no se probó que la usuaria de los servicios de la actora (Zurich) requiriera su contratación para cubrir necesidades transitorias y extraordinarias ni demostró las razones por las cuales requeriría una contratación de tales características (“cubrir la ausencia de una empleada”), teniendo en cuenta el carácter excepcional de la misma (art. 386 CPCC).

Cabe señalar que no basta que la empresa de servicios eventuales lleve sus libros en legal forma y registre el contrato celebrado, porque el carácter eventual de la contratación debe emerger de circunstancias objetivas, que no se derivan de la sola intermediación. En el caso, Zurich no denunció ni acreditó que la contratación de la actora fuera para cubrir necesidades extraordinarias y transitorias en el establecimiento, ni tampoco un pico de tareas o cubrir ausencias de personal como fuera postulado en el responde y menos aún en la extensión de tiempo que duró el vínculo bajo dicha forma de contratación (art. 377 CPCCN).

Más allá de los argumentos expuestos por Zurich, considero que todos resultan insuficientes para revertir la decisión de grado en este aspecto, en tanto, como ya dije, no se probó que la usuaria de los servicios de la actora (la aquí codemandada Zurich) requiriera su contratación para cubrir necesidades transitorias y extraordinarias en los términos del art. 99 LCT que ameritara la intermediación de una empresa de servicios eventuales.

Cabe señalar que el contrato de trabajo eventual tiene como objeto cubrir puestos de trabajo en circunstancias excepcionales y transitorias, y constituye una excepción al principio general de la indeterminación del plazo. Éste puede celebrarse:

- a) para la realización de una obra determinada relacionada con servicios extraordinarios preestablecidos de antemano y ajenos al giro de la empresa;
- b) para atender un aumento circunstancial de la demanda (pico de trabajo) que responde a exigencias

extraordinarias y transitorias de la empresa –tareas propias del giro normal-;

y c) para cubrir una ausencia temporal de personal (enfermedad, vacaciones, etc).

Asimismo, conforme los arts. 69 y 72 de la Ley 20413, el contrato debe celebrarse por escrito y en el mismo deben constar con precisión y claridad las causas que justifiquen tal contratación excepcional. En el caso, no encuentro configurado ninguno de los supuestos apuntados.

Tampoco puedo soslayar que ni la codemandada Zurich ni la codemandada Suple acompañaron ni produjeron prueba documental tendiente a demostrar el cumplimiento de alguno de los recaudos previstos por la normativa apuntada precedentemente toda vez que no se acompañó el contrato celebrado por las partes u otra documental de aval a su tesitura.

Tampoco se aportaron elementos de prueba tendientes a demostrar la existencia de eventualidad, carga ésta que también pesaba sobre ambas demandadas, especialmente sobre Zurich conforme lo previsto por el art. 377 CPCCN pues la testimonial de Guama (fs. 254) y Suárez (fs. 260) no hacen más que corroborar que las tareas prestadas por Saenz eran la inherentes al objeto social de Zurich, que formaba parte de un equipo de trabajo donde era supervisada por personal de Zurich quien además era quien se encargaba de dirigir su trabajo. Asimismo, al igual que los restantes testimonios aportados por la actora, dejaron entrever la modalidad de las tareas prestadas como también el lugar físico donde las mismas se desarrollaban, por lo que teniendo en cuenta que provienen de personas que tuvieron un conocimiento directo de los hechos en debate, se encuentran dotadas de suficiente fuerza convictiva (art. 386 CPCCN).

Se suma que las mismas no fueron rebatidas por prueba en contrario.

En este contexto, la falta de elementos fáctico jurídicos que configuren un supuesto de eventualidad en los términos de la normativa citada, llevan a la convicción de que se trató de un caso previsto por el art. 29 1° párr. de la LCT, en el que Zurich fue la verdadera empleadora de la actora desde el inicio de la relación y quien, en definitiva, se benefició con la prestación de los servicios durante ese período.

A mayor abundamiento, señalo que la aplicación de los arts. 29 y 29 bis de la LCT, para establecer la responsabilidad de la usuaria, no exigen intención de fraude, es decir que, aún cuando se admita que no hubo maniobras fraudulentas, la conclusión de la decisión de grado es ajustada a derecho dada la carencia probatoria respecto de la eventualidad postulada.

Más allá de la modalidad de contratación alegada por la apelante, debe regir en la especie el principio de “primacía de la realidad” es decir, que para determinar la naturaleza del vínculo laboral que liga a las partes, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir que la apariencia real no disimule la realidad. En tal sentido, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes (Zurich, en este caso) y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios (Suple) responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social. Es así que en el caso de autos, y como ya dije más arriba, quien utiliza la prestación –Zurich- deviene en el empleador directo ya que es considerado el titular de la relación jurídica y en consecuencia responde por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

En definitiva, la relación cae bajo el principio general que rige a la subempresa de mano de obra, consagrado en el primer párrafo del art. 29 de la LCT, según el cual se establece una relación directa y permanente con el empresario que utilizó los servicios del trabajador, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del intermediario (ver SD n° 86678, "Colombo Roberto c/ Química Montpellier S.A. y otro s/ despido" de 08.05.2012 del registro de esta Sala entre muchos más).

De esta manera, el desconocimiento de la relación laboral de parte de quien fue su real empleador, justificó, a mi entender, la decisión de la trabajadora de poner fin al vínculo en los términos del art. 242 de la LCT.

Lo dicho me lleva a proponer confirmar la condena a ambas demandadas de la manera dispuesta en origen.

La misma suerte correrá el planteo relativo a la admisión de los recargos previstos por la ley 24.013 (arts. 8 y 15). En el caso, la actora no se encontraba registrada por quien, de acuerdo a lo establecido más arriba, resultó ser el empleador directo, independientemente de los aportes y contribuciones que pudo haber realizado la codemandada Suple pues resultó ser una interpósita persona más no el empleador, por aplicación de lo dispuesto por el art. 29 1era. parte de la LCT. Al respecto, cabe remitirse al Fallo Plenario N° 323 dictado por esta CNAT el 30.6.10 in re "Vázquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y Otro", oportunidad en la que se estableció que "cuando de acuerdo con el primer párrafo del art. 29 de la LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria", lo cual asimismo, se extiende hacia el art. 15 de dicha normativa, doctrina que considero de carácter obligatorio (art. 303 CPCCN).

Observo además que la actora cumplió con el recaudo de formular el requerimiento de los instrumentos que contempla el art. 80 de la LCT dentro de los plazos previstos por el art. 3° del Decreto Ley 146/01 (ver telegrama reconocido por la accionada del 09.08.2016 –fs. 17 y 19-), sin que los mismos sean aportados, pues los que fueron acompañados con el responde de Suple –fs.63/67- no reflejan la realidad de la relación laboral existente entre las partes. por lo que corresponde mantener la procedencia de dicho incremento.

Asimismo, considero que en los supuestos de responsabilidad solidaria contemplados por el art.29 de la LCT, corresponde la condena a entregar los certificados previstos por el art.80 de la LCT, sin distinguir entre el responsable directo y aquél a quien se le atribuye responsabilidad solidaria. Tal decisión encuentra su fundamento en la letra clara de la norma citada que determina que la responsabilidad se extiende a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, obligaciones que incluyen –naturalmentela sanción prevista por el art. 80 de la LCT y el otorgamiento de los certificados de trabajo correspondientes, máxime en supuestos como el presente, en los que propongo confirmar la condena solidaria decretada en los términos del art.29 de la LCT y Zurich cuenta con los elementos suficientes para cumplir su obligación pues la ley la reputa empleadora.

La misma suerte correrá la queja de ambas apelantes relacionada con la procedencia de las diferencias salariales reclamadas, pues, a diferencia de lo que postulan las quejas, las mismas surgen

de lo informado por la experta contable en el anexo de fs. 246/247, lo que conduce a sugerir su confirmación. Lo dicho torna abstracto el tratamiento del planteo de Suple relacionado con la base salarial considerada para el cálculo de los conceptos indemnizatorios correspondientes, toda vez que la misma se fundamenta en la inclusión de dichas diferencias, las que como ya expresé, resultan procedentes.

En relación a la tasa de interés objetada por la codemandada Zurich, señalo que, como ya lo sostuve en reiteradas oportunidades, en los sistemas nominalistas como el argentino, la desvalorización del capital del crédito dinerario puede ser conjurado mediante el uso adecuado de la tasa de interés. Sobre esta línea argumental se emitieron numerosas sentencias de esta sala (ver, entre otras, "Miño, Miguel Ángel c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Ltda.", S. D. N° 61.653 del 3/11/2011 y "Gómez Juana Mercedes c/ Galeno ART S.A. s/ Indemnización por fallecimiento" S.D. N° 91.555 del 07/12/2016). De allí la necesidad de utilizar una tasa que sea hábil para reparar, tanto la depreciación del signo monetario, como los daños derivados de la mora.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 768 CCCN, estimo que las tasas establecidas por las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 de esta CNAT, actualmente resultan adecuadas para mitigar el envilecimiento de la moneda y la alícuota de interés puro por la mora. En consecuencia, propongo confirmar este segmento de la decisión.

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN

## TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

Escribano Eduardo Tellarini, Matricula 4351 domicilio Hipolito Yrigoyen 434 CABA. avisa: **Silvina Lucia NARANJO**, Cuit 27277685529, domiciliada en Carlos Croce 2072, Banfield, Lomas de Zamora, Pcia Bsa As, transfiere fondo de comercio Farmacia sito en Av. San Juan 1399 Caba a **PHARMA UNION SRL** Cuit 30716733599, domiciliada en Av. Raúl Scalabrini Ortiz 1999 Caba. Reclamos de ley en farmacia transferida.

### LAS PARTES

Diario El Accionista  
Fact: B-492 I: 07-07-20 V: 15-07-20

Escribano Eduardo Tellarini, Matricula 4351 domicilio Hipolito Yrigoyen 434 CABA. avisa: **María Cecilia RIGIROLI**, Cuit 27222007327, domiciliada en Burela 1963 Caba, transfiere fondo de comercio Farmacia sito en Av. Fco. Beiro 4000 Caba a **PHARMA NEO SAN ANTONIO SRL** Cuit 30716733889, do-miciliada en Av Fco. Beiro 3998 caba. Reclamos de ley en farmacia transferida.

### LAS PARTES

Diario El Accionista  
Fact: B-491 I: 07-07-20 V: 15-07-20

## FUSIÓN POR ABSORCIÓN

### ESTABLECIMIENTO DE CAMPO SANTA CLARA S.A. - ALCHIDAI S.A.

ESTABLECIMIENTO DE CAMPO SANTA CLARA S.A.(CUIT 30-62553890-0) CON ALCHIDAI S.A. (CUIT 30-70854775-8) S/ FUSIÓN POR ABSORCIÓN:

**A) DENOMINACIÓN, SEDE SOCIAL Y DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES:** Se informa que ESTABLECIMIENTO DE CAMPO SANTA CLARA S.A., con domicilio legal en la calle Camila O'Gorman 412, Oficina. 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 20 de Abril de 1988 bajo el N° 2164, del Libro 105, Tomo A de Sociedades Anónimas; y ALCHIDAI S.A., con domicilio legal en Camila O'Gorman 412, Oficina. 402, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 17 de Octubre de 2003 bajo el N° 15025, del Libro 23, Tomo -.- de Sociedades por acciones; han resuelto su reorganización mediante disolución sin liquidación de ESTABLECIMIENTO DE CAMPO SANTA CLARA S.A. para su fusión y consecuente absorción de la totalidad de su patrimonio con ALCHIDAI S.A..

**B) IMPORTE DEL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD INCORPORANTE:** Como consecuencia de la Fusión y absorción de la totalidad del patrimonio de la sociedad disuelta, ALCHIDAI S.A. aumenta su capital de la suma de \$ 9.800.000.-- a la suma de \$ 125.000.000.--.

**C) VALUACIÓN DEL ACTIVO Y DEL PASIVO DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES AL 31 DE MARZO DE 2020 ESTABLECIMIENTO DE CAMPO SANTA CLARA S.A.: Activo: \$43.413.912,54-. Pasivo: \$734.147,27-. ; Patrimonio Neto: \$42.679.765,27.-ALCHIDAI S.A.: Activo: \$500.414.697,40.-; Pasivo: \$71.268.111,61-, Patrimonio Neto: \$429.146.585,79.-.**

**D) FECHA DEL COMPROMISO PREVIO DE FUSIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES SOCIALES QUE LO APROBARON:** El Compromiso Previo de Fusión fue suscripto el 31 de Marzo de 2020, y aprobado por las reuniones de Directorio de las Sociedades Participantes ambas de fecha 22 de Junio de 2020, y por las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de las Sociedades Participantes ambas de fecha 26 de Junio de 2020.

**E) OPOSICIONES:** Camila O'Gorman 412, Of. 402, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 15 a 17 horas.

La firmante está autorizada por la Asamblea de Accionistas del 26/06/2020 de cada sociedad.

Diario El Accionista  
Fact: A-1667 I: 14-07-20 V: 16-07-20



Balcarce 230  
San Telmo - Bs.As.

Delivery:  
4342-7383  
4343 -4982

www.ritzrestaurante.com.ar  
e-mail: restauranteritz@speedy.com.ar  
pedidos@restaurante.com.ar

DIARIO  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**



**TÉLFONO: 4301-1280**

**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGR11@GMAIL.COM  
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

**Buenos Aires, martes 14 de julio de 2020**

**CONVOCATORIA  
A ASAMBLEA**

**AGRANA FRUIT ARGENTINA S.A.**

Convócase a los accionistas de AGRANA FRUIT ARGENTINA S.A. a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para el día 31 de julio de 2020 a las 11:00 horas, en primera convocatoria, y a las 12:00 horas en segunda convocatoria a celebrarse en Av. General Las Heras 1666, piso 3º, CABA o para el caso que se mantenga la restricción a la libre circulación de las personas dispuesta por Decreto 260/20 y sus prórrogas, a celebrarse a distancia mediante la utilización de un sistema de videoconferencia, de conformidad con lo previsto por la Resolución General N° 11/2020 de la Inspección General de Justicia, a fin de considerar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1) Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea;
- 2) Consideración de la venta de la planta ubicada en calle Belgrano 2899, Localidad de Coronda, Provincia de Santa Fe. . Ratificación de todo lo actuado por los señores directores de la Sociedad en el marco de dicha venta; y
- 3) Otorgamiento de las autorizaciones necesarias con relación a lo resuelto en los puntos precedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley General de Sociedades, los accionistas deberán comunicar su asistencia a la Asamblea entregando dicha comunicación en Av. General Las Heras 1666, piso 3º, CABA, de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas, con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la fecha fijada en esta convocatoria. Para el caso que se mantenga la restricción a la libre circulación de las personas en general, con carácter preventivo y/u obligatorio y/o sectorizado como consecuencia del estado de emergencia sanitaria dispuesto por Decreto N° 260/20 y sus prórrogas, y la Asamblea deba realizarse a distancia conforme RG N° 11/2020 de IGJ, incluidas con ello las comunicaciones de asistencia, se establece de forma excepcional y extraordinaria, la casilla de correo electrónico: [Ricardo.BENAVIDES@agrana.com](mailto:Ricardo.BENAVIDES@agrana.com) a fin de permitir la registración a la Asamblea de forma electrónica

y la recepción de los certificados de asistencia correspondientes. El plazo para comunicar la asistencia mediante la utilización de la casilla informada es hasta el día 27 de julio a las 24 horas, indicando nombre y apellido completo y/o datos de representación para el caso que asistan mediante apoderados, en cuyo caso deberán informar los datos de identificación de los apoderados que asistirán a la Asamblea, como así también la documentación que acredite tal representación. Los accionistas que comuniquen su asistencia a través de la casilla de correo indicada deberán informar además sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico) a efectos de que la sociedad curse la correspondiente confirmación del medio digital que será empleado y el modo de acceso. En el caso que la Asamblea deba realizarse a distancia, conforme RG N° 11/2020 de IGJ, se realizará mediante la plataforma Microsoft Teams, que permite la transmisión simultánea de sonido e imágenes durante el transcurso de toda la Asamblea y la libre accesibilidad de todos los accionistas con voz y voto y permite cumplimentar las garantías establecidas en el artículo 84 de la RG 7/2015 de IGJ. La documentación a considerarse se encuentra a disposición de los señores accionistas en la sede social de la Sociedad y les podrá ser remitida por correo electrónico en caso de solicitarlo. Designado según instrumento privado ASAMBLEA de fecha 12/12/2019 RAUL ADOLFO JUAN FERNANDEZ DE BENEDETTI - Vicepresidente en ejercicio de la presidencia

Diario El Accionista  
Fact: A-1666 I: 14-07-20 V:20-07-20

**SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE  
CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO  
ESTRATÉGICOS S.A.**

CUIT 30568457451 convoca a una Asamblea Gral. Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas el día 31.07.20 a las 12 hs en primera convocatoria y a las 13 hs en segunda en la sede social sita en Maipú 1 p 4, CABA, a fin de tratar el sig.

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
- 2) Ratificación de las decisiones aprobadas en las Asambleas de Accionistas de fecha 13 de enero y 26

de mayo del corriente.

**3) Autorizaciones.**

Para el caso de que a la fecha prevista para la realización de la Asamblea se mantuviera vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio, la Asamblea se celebrará a distancia a través de la plataforma «microsoft Teams» de acuerdo con lo establecido por la Resolución General IGJ 11/2020. En tal caso los socios registrarán su asistencia a través del correo: [legales@sacde.com.ar](mailto:legales@sacde.com.ar). Al momento de registrarse deberán informar sus datos de contacto (teléfono y mail) a fin de mantenerlos al tanto de eventuales medidas que se dispongan respecto de la celebración de la Asamblea.

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
Fact: C-1584 I: 13-07-20 V:17-07-20

**17 DE AGOSTO S.A.**

30-57190196-6 - Convócase para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a realizarse el día 30 de julio de 2020 a las 18 horas en su domicilio legal sito en la Av. Varela 1628, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

1. Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea conjuntamente con el Presidente.
2. Consideración de la demora en la convocatoria a Asamblea.
3. Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, de Resultados, de Evolución del Patrimonio Neto, de Flujo de Efectivo, Notas, Cuadros y Anexos, Informe del Consejo de Vigilancia e Informe del auditor del Consejo de Vigilancia correspondiente al ejercicio económico n° 46 cerrado al 31 de diciembre de 2019 y su comparativo al 31 de diciembre de 2018.
4. Consideración y destino del Resultado del ejercicio.
5. Consideración de la gestión de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

EL DIRECTORIO  
Diario El Accionista  
Fact:A-1665 I: 08-07-20 V:16-07-20